



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.

**PROCESO: DECLARATIVO (Terminación de Contrato de Aparcería).**  
**RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00052-00**

**Cácota, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Los señores **JUAN NICOLÁS MENDOZA BERMUDEZ** y **LUIS JOSE MENDOZA BERMUDEZ**, a través de apoderado judicial, presentaron la presente demanda declarativa de terminación de contrato de aparcería, contra **EDULFO MACHADO OSPINA**, a fin de que se declare el incumplimiento del contrato y su terminación; a cuya admisión se procedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P):

Con relación a las medidas cautelares deprecadas, en el numeral 8 consistentes en: ordenar al demandado a que se abstenga de comercializar los productos del predio LA VEGA DE DON NICOLAS; que se ordene con cargo a la parte demandante instalar una valla a la entrada del predio citado objeto de este contrato, debidamente matriculado con folio N° 272-29804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander y que se ordene al demandado **EDULFO MACHADO OSPINA** rendir cuentas al despacho y consignar a la cuenta de depósitos judiciales del despacho lo correspondiente a las transferencias comerciales que adelante con el o los productos objeto del contrato de aparcería el suscrito operador judicial se pronunciara así:

1. Respecto de la primera solicitud de cautela se debe memorar lo estipulado en el canon **590 No 2 del C. G del P Medidas Cautelares en procesos Declarativos**, en donde establece que para la procedencia o decreto de las medidas enunciadas en el numeral 1 literales a, b, c Ibídem, se ordena a que el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda; se tiene que para el caso en concreto las pretensiones principales se concretan en:

*“Que se declare mediante sentencia judicial que el contrato de aparcería No. 01042021 - 003 ha sido incumplido por el señor **EDULFO MACHADO OSPINA** en calidad de aparcerero. 3.2. Que se declare la terminación del contrato de aparcería No. 01042021 – 003 firmado por las partes **JUAN NICOLÁS MENDOZA BERMÚDEZ** y **LUIS JOSE MENDOZA BERMUDEZ** por una parte, y el señor **EDULFO MACHADO OSPINA** por otra, el día 01 de Abril del año 2021, por haber operado las circunstancias descritas en el literal e del artículo 14 de la Ley 6ª de 1975 “ Por incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes”. Como consecuencia de la anterior declaración que este ; 3.3. Que se ordene al señor **EDULFO MACHADO OSPINA** hacer entrega real y material del predio rural que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **272 29804** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander a los señores **JUAN NICOLÁS MENDOZA BERMÚDEZ** y **L UIS JOSE MENDOZA BERMUDEZ**.”*

Del texto de las pretensiones se observa que el objeto del proceso de la referencia **no está encaminado a fines pecuniarios** y al no perseguirse pretensión pecuniaria se torna imposible darle cumplimiento al No 2 de la norma en cita **por no haber sido estimado el valor de las pretensiones**, siendo ello así, no encuentra el suscrito operador judicial procedente tal medida, si bien es cierto en el acápite de competencia y cuantía anotó un valor correspondiente a las cosechas del año 2020, este valor no se puede tener en cuenta como pretensión pecuniaria, pues no fue enunciada como tal, el artículo 82 en su numeral 4º del C. G. del P. indica que en la demanda se debe indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, en la

presente demanda **si hay claridad respecto de las pretensiones de la demanda** las cuales están encaminadas a: 1. Que se declare mediante sentencia judicial que el contrato de aparcería No. **01042021 - 003** ha sido incumplido, 2. Que se declare la terminación del contrato de aparcería y 3. Que se ordene al señor **EDULFO MACHADO OSPINA** hacer entrega real y material del predio rural que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **272 29804**, **en ningún aparte de las pretensiones se enuncia una pretensión económica**, por lo que se torna improcedente, decretar medidas de conformidad con los parámetros del artículo 590 No 2 del C. G del P.

2. Respecto de la segunda solicitud de cautela, delantadamente se anuncia su improcedencia por la siguiente razón el artículo **590 No 2 del C. G del P Medidas Cautelares en procesos Declarativos enuncia claramente las medidas cautelares procedentes en procesos declarativos**, la solicitud de instalación de valla, es natural y propia del proceso de Declaración de Pertenencia artículo 375 No 7 Ibídem. **Es improcedente dado que las pretensiones principales no versan sobre el derecho dominio ni sobre ningún derecho real principal.**
3. La última medida cautelar deprecada, que se ordene al demandado **EDULFO MACHADO OSPINA** rendir cuentas al despacho y consignar a la cuenta de depósitos judiciales del despacho lo correspondiente a las transferencias comerciales que adelante con el o los productos objeto del contrato de aparcería, se advierte que se trata de una pretensión que **es propia del proceso de rendición de cuentas** (art 379 C.G del P), por lo que se torna improcedente dado que la misma se excluye respecto de la pretensión principal.
4. Se concluye que frente a las pretensiones que se plantean en la demanda no proceden las medidas previas deprecadas, **si bien el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P.1 , avala al demandante para acudir directamente al juez sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, lo cierto es que la medida cautelar debe ser procedente,** al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20198-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, Radicación N.º 73001-22-13-000-2017-00497-01, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, dispuso: *“ Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar “(...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...). Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ello no se satisface con “(...) la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”.* Por ende, y ante la improcedencia de la medida cautelar, deberá acreditarse que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.
5. En consecuencia, y al no ser procedentes las medidas cautelares solicitadas, se deberá dar aplicación al artículo 82 del C.G del P., la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, que reza: **“Los demás que exija la ley”.** articulando dicha norma con lo previsto en el artículo 621 y el numeral 7 del artículo 90 ibídem, por lo que encuentra el suscrito operador judicial que el requisito de procedibilidad en los asuntos como el de marras, debe agotarse ante la improcedencia de las medidas deprecadas por ende **DEBERÁ AGOTAR ENTONCES EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** artículo 621 C.G del P.

6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.(DOCUMENTOS LEGIBLES).
7. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional [jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co). dentro del horario establecido en el en el Acuerdo CSJNS 2020-218 del 1 de octubre de 2020, esto es de lunes a viernes de 7am a 3pm.

#### **LA DECISIÓN:**

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas de forma integral, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas de forma integral, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.).

**SEGUNDO:** Deberá aportar copia de las correcciones solicitadas para anexarlas para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional [jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co). dentro del horario establecido en el en el Acuerdo CSJNS 2020-218 del 1 de octubre de 2020, esto es de lunes a viernes de 7am a 3pm.

**TERCERO:** Se reconoce al doctor **JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA** como apoderado judicial de las partes demandantes, en los términos y para efectos de los poderes conferidos.

#### **NOTIFIQUESE**



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Eduardo Duran Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Cacota - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**142f116d9b501b173ea9370285273cb248467c12784d16cd60e6b7e8e63b2404**

Documento generado en 03/11/2021 02:12:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**